

Se trata, por ejemplo, de un homicidio en el que han tenido participación dos autores, dos cómplices é intervenido dos encubridores. Todos ellos, como criminalmente responsables del hecho, vienen obligados á responder civilmente de él. Supongamos que esta responsabilidad civil consista simplemente en la indemnización de perjuicios á los herederos del interfecto, que ha creído justo el Tribunal fijar en 6.000 pesetas. Con arreglo al art. 126, tiene el Tribunal que señalar además la cuota de que deba responder cada uno; y cumpliendo con este precepto, resuelve que los dos autores responderán de 3.000 pesetas, los dos cómplices de 2.000 y los dos encubridores de las 1.000 restantes; todos y cada uno de ellos respectivamente por mitad. Supongamos que sea insolvente uno de los autores: pues bien, de la cuota de éste responderá el coautor; pero son ambos insolventes: en este caso, las 3.000 pesetas de que debieron responder se agregarán á la cuota de los cómplices, debiendo éstos responder, por lo tanto, de 2.500 pesetas cada uno, ó sea de las 5.000 pesetas entre los dos, por el contrario, satisfacen su cuota los autores y la suya los cómplices; pero son ambos encubridores insolventes: de la cuota de éstos serán subsidiariamente responsables los autores, y sólo en su defecto, los cómplices.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado. (Art. 122, Cód. pen. de 1850.—Art. 28, Cód. Brasil.)

Esta responsabilidad de un tercero que no ha tenido participación en el delito, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor, descansa en aquel sabido principio jurídico de la legislación romana: *nemo cum alterius damno locupletior fieri potest*. Puede ocurrir que una persona completamente ajena al delito, y sin que de él conocimiento tenga siquiera, participe de sus efectos por liberalidad de sus autores ó de otras personas á cuyo poder hayan pasado dichos efectos; y si bien ninguna pena por ello merece, pues que ignoraba de todo punto la perpetración del hecho, justo es que se le obligue al resarcimiento hasta la cuantía de lo que hubiese participado de ellos. Adviértase, empero, que el espíritu y la letra de la Ley sólo limitan esta responsabilidad al caso en que el participante haya *adquirido* algún aumento en su fortuna; no siendo así, no cabe que tal participación obligue al inocente á que resarza. Tal sucedería, por ejemplo, en el caso de que uno hubiese sido invitado á comer del fruto de un hurto. ¿Á qué resarcimiento podría obligársele á un hombre que ni en poco ni en mucho mejoró de fortuna?

## TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

### CAPÍTULO I

**De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.**

Art. 129. Los sentenciados *que hubieren quebrantado su condena* sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> *Los sentenciados á cadena ó reclusión* cumplirán sus respectivas condenas haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

*Si la pena fuere perpetua*, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

*Si fuere temporal*, y la agravación de pena no pudiese cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación. (Art. 124, reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cód. pen. de 1850.—Art. 54, Cód. Brasil.)

*Que hubiesen quebrantado su condena.*—Advertiremos ante todo que el procesado que se halla preso durante la instrucción de la causa, por exigirlo así las circunstancias del delito y de su persona, y se evade de la cárcel en que sufre dicha prisión preventiva antes de habersele notificado la sentencia condenatoria en que se le priva de la libertad, no verifica ningún acto punible, *no delinque*. Y no estará de más esta advertencia, cuando en nuestra práctica hemos visto más de un proceso dirigido contra el reo preso provisionalmente que de la cárcel se fugara durante la

sustanciación de la causa, y en el que muy formalmente se le ha recibido indagatoria por ese nuevo delito de *evasión*, en vez de dirigirlo sola y exclusivamente, cual procedía, contra el alcaide de la cárcel para averiguar si se hiciera ó no culpable maliciosamente, ó por imprudencia temeraria ó simple siquiera, del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, previsto y penado en el núm. 2.º del art. 373 del Código.

El preso, pues, provisionalmente que durante la sustanciación de la causa quebranta su encierro no comete delito alguno, ya que la Ley no consigna sanción de ninguna clase á semejante evasión, por considerarla sin duda hija de un instinto natural é irresistible en el hombre.

Pero ¿constituye delito el quebrantamiento de *sentencia*? Es indudable, pues si es delito toda acción ú omisión voluntaria penada por la Ley, no puede menos de considerarse como tal delito ese acto de quebrantamiento que tiene su sanción penal señalada en el Código. Podrá ser cuestionable si debiera ó no serlo, sobre todo cuando se trata de penas que consisten en privación de la libertad, pues que al ejecutarlo obedece el sentenciado, al igual que el preso preventivamente, al mismo instinto poderoso, irresistible, contra el cual no cabe más valla que la de una buena cárcel y mejores carceleros; pero dado que el legislador ha creído conveniente castigar esos quebrantamientos de sentencia, no puede negarse que constituyen otros tantos *delitos*, por más que no se hayan comprendido, como debieran estarlo, en el libro III del Código.

**CUESTION I.** *Tratándose de penas que consisten en privación de libertad, ¿será necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de sentencia, que el penado haya ingresado en el establecimiento penal donde ha de cumplirla, ó bastará, hallándose ya preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone?*—Nosotros creemos que las mismas palabras de la Ley, los que quebrantan las *sentencias*, los *sentenciados*, dan á entender claramente que basta el quebrantamiento de la sentencia para que exista el delito que se pena, sin necesidad, por lo tanto, de que el reo haya ingresado en el presidio correspondiente, de que haya empezado propiamente la condena. Esta opinión, combatida por algunos, á nuestro entender sin fundamento sólido, la hallamos corroborada por una Sentencia del Tribunal Supremo. Tratábase de un preso que se había fugado de la cárcel pocas horas después de habersele notificado la sentencia firme dictada en una causa que se le seguía, por la cual se le impusieron ocho años de presidio mayor. Calificó la Sala el hecho de delito de quebrantamiento de sentencia con la circunstancia específica de escalamiento, y condenó á su autor á nueve meses de agravación de la pena que se le impusiera en la causa principal, con sus accesorias. Y por más que el procesado interpuso recurso de casación, alegando como infringido el art. 129 del Código, por no ser apli-

cables sus disposiciones al caso, *por cuanto no se hallaba aún sufriendo la condena en el establecimiento destinado al efecto*, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al indicado recurso y aceptó, por consiguiente, la calificación del delito y la pena impuesta, fundándose en que el cumplimiento de la condena *principia desde la notificación de la sentencia ejecutoria*, esté ó no el penado en el establecimiento donde haya de cumplirla ó sus destacamentos. (Sentencia de 1.º de Mayo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 3 de Julio.)

**CUESTION II.** *¿Quién será el Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de sentencia?*—Nosotros hemos opinado siempre que lo es el del lugar donde se comete, puesto que es ésta la base primera de determinación de toda competencia. Sin embargo, Juzgados y aun Tribunales superiores conocemos que, partiendo del supuesto erróneo de que los quebrantamientos de sentencia no son verdaderos delitos por no estar definidos en el libro II del Código, ó que son meras incidencias del otro por que fuera condenado el reo, han considerado que era Juez competente para conocer de los quebrantamientos de sentencia el que lo hubiere sido del delito primero, á consecuencia del cual se dictara dicha sentencia, fundándose algunos, que no se atrevieron á negar el carácter de delitos á tales hechos, en que éstos eran *conexos* con el delito primero, pues que se ejecutaban como medio de lograr su impunidad, sin considerar que no cabe *conexión* entre dos hechos sin la *simultaneidad* de la existencia de los mismos, y que al primitivo puso ya fin y término la sentencia firme sobre él recaída. El Tribunal Supremo ha rechazado como infundadas semejantes consideraciones, declarando que es Juez competente *el del lugar en que se lleva á cabo el quebrantamiento*. (Véase, entre otras Sentencias, la de 21 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre.)

**CUESTION III.** *Si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á varias otras penas que debía sufrir sucesivamente, el recargo que habrá que imponerle, ¿deberá computarse con relación al tiempo de todas las condenas que debta extinguir, ó tan sólo con respecto al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando que siendo requisito esencial y constitutivo del delito que los arts. 129 y 130 del Código definen y castigan, el quebrantamiento de la condena que el recluso se halla extinguiendo, es evidente que á dicha condena ha de referirse el recargo que ha de sufrir el culpable, y que para hacer cómputo del tiempo que le faltase que cumplir ha de servir de base la referida condena, y no cualquiera otra de las que sucesivamente habría de ir extinguiendo luego que hubiera cumplido la quebrantada: Considerando que sin haberla que-

brantado no cabe estimar la existencia de culpabilidad, toda vez que, según queda consignado, la Ley exige como elemento constitutivo de delincuencia el acto material y real del quebrantamiento, prescribiendo además que el recargo sea de la misma pena quebrantada y no de otra ú otras que sucesivamente hubieran de extinguirse por el culpable, etc.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior del propio Tribunal Supremo. Tratábase de un penado que hallándose cumpliendo una condena de diez años de presidio mayor que le había sido impuesta por delito de robo, se fugó de la cárcel en que se hallaba de tránsito para el respectivo penal. Además de dicha condena, pesaba sobre aquel penado otra posterior, también por robo, de seis años, diez meses y un día de presidio, y otra finalmente que le fuera impuesta por la jurisdicción de Guerra sobre delito de primera deserción, por el cual se le había condenado á sufrir un recargo por el tiempo de servicio.—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, estimando que dicho penado al fugarse quebrantó las tres sentencias firmes en que había sido condenado, le impuso el recargo correspondiente á las tres condenas que supuso quebrantadas. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, citando como infringida la regla 3.<sup>a</sup> del art. 129 del Código penal, por cuanto se condenaba al procesado en el concepto de haber quebrantado tres sentencias, cuyas penas no podían cumplirse simultáneamente, y si sólo la más grave de ellas, que con arreglo al art. 89 debía entenderse la de diez años de presidio mayor, y en su consecuencia no pudo imponérsele otro recargo que el que determinaba la regla 3.<sup>a</sup> del art. 129, con relación al tiempo que faltaba para cumplir dicha condena, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando, conforme á la regla 1.<sup>a</sup> del art. 89 del Código penal, que en la imposición de las penas se ha de seguir el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado: Considerando que sujeto el procesado Gregorio Minguito al cumplimiento de diez años de presidio mayor, extinguía esta condena en 28 de Abril de 1881, en que con fractura de pared se procuró la fuga de la cárcel donde se le custodiaba, y en su consecuencia, conforme al art. 130, la agravación por recargo ha de recaer sobre la condena que se hallaba extinguiendo y con relación al tiempo de su ulterior cumplimiento, y no al que sumen las dos restantes condenas, como con error ha estimado la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 31 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Octubre.)

1.<sup>a</sup> *Los sentenciados á cadena ó reclusión.*—El quebrantamiento de esas dos penas lo castiga la Ley con un *recargo* en las mismas, que no

puede exceder de tres años, y que consiste en hacer sufrir á los reos las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y en destinarlos á los trabajos más penosos.

*Si la pena fuese perpetua.*—En el art. 29 vimos que los condenados á las penas perpetuas serán indultados á los *treinta* años, mediante ciertas condiciones. Ahora bien, puede suceder que el condenado á la pena de cadena ó reclusión perpetua quebrante la sentencia á los veintiocho años, por ejemplo, de estarla cumpliendo; pues bien, en este caso, si por el nuevo delito de quebrantamiento de sentencia fuese condenado al recargo de la pena por espacio de tres años, no podrá gozar del beneficio del indulto hasta que haya cumplido dicho recargo, ó sea hasta los treinta y un años.

*Si fuese temporal.*—Igual disposición se consigna para este caso que para el anterior. Se trata de un reo, por ejemplo, condenado á la pena de veinte años de cadena ó de reclusión, que quebranta la sentencia á los diez y nueve años de estar cumpliendo aquella, y al que por este nuevo delito se le impone un recargo de dos años; pues bien, no pudiendo cumplirse la agravación dentro del término de la primera condena, pues que sólo le faltaba un año para extinguirla, quedará sujeto á ella un año más, hasta cumplir los dos que de agravación le fueron impuestos. (Véase, además, el art. 130 y su comentario.)

2.<sup>a</sup> *Los sentenciados á relegación ó extrañamiento* serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores. (Art. 124, reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del Cód. de 1850.—Artículos 17 y 33, Cód. Fran.—Arts. 81, 83 y 84, Cód. Austr.—Artículos 12 y 13, Cód. Napolit.—Art. 50, Cód. Brasil.)

*Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento.*—Como se ve, la Ley no distingue aquí si dichas penas han sido impuestas *temporal ó perpetuamente*; lo cual parécenos poco acertado, ya que cuanto más grave es la condena impuesta, más grave ha de ser su quebrantamiento, y por ende, la pena que al mismo se señale. No consistiendo las penas de relegación y extrañamiento en privación de libertad, según vimos en el comentario de los arts. 111 y 112, es muy justo que al que así se burla del cumplimiento de la Ley, quebrantando la condena, le imponga aquella una pena